

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 105-2018-GRL-GRDS-DRTPE-DIT**

Santa María, 27 de agosto de 2018.

**I. VISTOS:**

El escrito de reconsideración N° 2139, de fecha 17 de agosto de 2018; la Resolución Directoral N° 84-2018-GRL-GRDS-DRTPE-DIT, de fecha 12 de julio de 2018.

**II. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Que, mediante Orden de Inspección N° 776-2014-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 20 de mayo de 2014, se dispuso el inicio de actuaciones de inspección laboral en el centro de trabajo ROY'S CHICKEN DEL PERÚ S.A.C, culminando dichas diligencias con la extensión del Acta de infracción N° 130-2014-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 19 de junio de 2014; siguiendo el trámite del procedimiento administrativo sancionador se presentaron los descargos correspondientes y posterior a ello se expidió la Resolución Sub Directoral N° 35-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 14 de mayo de 2018 en la que resuelve sancionar a la inspeccionada por el monto de S/ 190, 000.00 (Ciento Noventa Mil con 00/100 Soles);

**SEGUNDO:** Que, mediante escrito con registro de expediente N° 626964, de fecha 06 de junio de 2018 se presenta el escrito de apelación ante la Sub Dirección de Inspección del Trabajo para su posterior calificación de procedencia y derivarlo al superior jerárquico para el posterior pronunciamiento de esta Dirección de Inspección del Trabajo;

**TERCERO:** Que, este Despacho expidió la Resolución Directoral N° 84-2018-GRL-GRDS-DRTPE-DIT, de fecha 12 de julio de 2018, en la que se resuelve confirmar la sanción impuesta por el inferior en grado. Posterior a ello, el recurrente presenta el escrito con registro N° 2139, recepcionado 17 de agosto de 2018, indicando presentar recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 84-2018-GRL-GRDS-DRTPE-DIT.

**IV. CONSIDERANDOS:**

**CUARTO:** Que, el artículo 55 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y su modificatoria (en adelante RLGIT), establece que "los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) **Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación** y deberá sustentarse en nueva prueba. b) **Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten** c) **Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, (...);**

**QUINTO:** Que, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, es el órgano resolutorio de primera instancia, asimismo los recursos impugnatorios que se presenten a los actos expedidos por la mencionada instancia son presentados a esta, para su calificación sobre la forma del escrito y en caso de cumplir con dichos requisitos conceder el recurso (para el caso de apelación) y, su posterior traslado al superior jerárquico;

**SEXTO:** Ahora bien, de acuerdo al artículo 41 de la ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción económica que corresponda, será ejercida por los Subdirectores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa.







Dirección de Inspección del Trabajo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 195-2014-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN N° 776-2014-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"**

**SÉPTIMO:** Que, del artículo precitado, se desprende que el pronunciamiento de este Despacho agota la vía administrativa, no correspondiendo la interposición de recurso alguno contra ésta, salvo el de revisión ante el Tribunal de Fiscalización Laboral, de acuerdo al literal c) del artículo 55 del RLGIT, siendo el requisito indispensable para la interposición del recurso de revisión la implementación del Tribunal.

**OCTAVO:** Que, en el caso en concreto, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 84-2018-GRL-GRDS-DRTPE-DIT, de fecha 12 de julio de 2018, recurso no previsto contra la resolución de segunda instancia, por lo que al no estar previsto el mencionado recurso y además estando la vía agotada en sede administrativa, corresponde que el presente escrito, así como los futuros escritos de reconsideración contra la Resolución Directoral serán declarados liminarmente improcedentes;


Por lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias; y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2017-PRES, de fecha 28 de junio de 2017;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 84-2018-GRL-GRDS-DRTPE-DIT, de fecha 12 de julio de 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**SEGUNDO:** Devuelto los respectivos cargos de notificación, **REMÍTASE** los actuados al inferior en grado para su continuación procedimental;

**HÁGASE SABER.-**

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

  
Abg. DAVID MANUEL VASQUEZ VALVERDE  
DIRECTOR  
Dirección de Inspección del Trabajo

DMVV/JPCC

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

  
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
La presente es copia fiel del documento original  
que se encuentra en el archivo respectivo  
03 NOV. 2023  
ABDÍAS SANTIAGO REQUELME PÉREZ  
SECRETARIO INSTITUCIONAL ALTERNATIVO  
R.E.R. 103 - 2023 - GOB